

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santa Catalina, Bolívar.



Oficio No. 0262

Santa Catalina, Bolívar, 27 de Abril de 2015.

Señores:

OSVALDO CASSIANI OLIVO Y OTROS
Urb. Villas de la Candelaria Mz 10 lote 6
Cartagena, Bolívar.

Ref.: Incidente de Desacato

Incidentantes: Osvaldo Cassiani Olivo, Neila Isabel Sarmiento Mendoza, Fidia Tovar Florez, Orlinda Maria Pacheco Hurtado, Madelcy Jimenez Jimenez, Clariveth De La Hoz Junco, Rebeca Martelo Galera, Josefina Ramirez Jimenez, Etilda Vega Izquierdo, Guillermo Batista Meza, Maria Beltran Diaz Y Zoraida Isabel Villanueva.

Incidentado: Director la E.S.E Hospital Local de Santa Catalina, Bolívar, Dr. Victor Segrera Bossa o quien haga sus veces

Radicación: N°2014/00109

Por medio del presente y de la manera más atenta, le estamos notificando la providencia de fecha 27 de abril de los presentes, mediante la cual este Juzgado, decidió de fondo el Incidente de Desacato de la referencia, así:

"PRIMERO: DECLARAR que el GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR, Dr. VICTOR SEGRERA BOSSA O QUIEN HAGAS SUS VECES, DESACATÓ el fallo de tutela de fecha 27 de Octubre de 2014, mediante la cual este Juzgado amparó el derecho fundamental de petición a los señores OSVALDO CASSIANI OLIVO, NEILA ISABEL SARMIENTO MENDOZA, FIDIA TOVAR FLOREZ, ORLINDA MARIA PACHECO HURTADO, MADELCY JIMENEZ JIMENEZ, CLARIVETH DE LA HOZ JUNCO, CARMIÑA CORREA GARCIA, REBECA MARTELO GALERA, JOSEFINA RAMIREZ JIMENEZ, , ETILDA VEGA IZQUIERDO, GUILLERMO BATISTA MEZA, MARIA BELTRAN DIAZ y ZORAIDA ISABEL VILLANUEVA.

SEGUNDO: En consecuencia sanciónese con ARRESTO por el término de dos (2) días al GERENTE DE LA E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SANTA CATALINA, BOLÍVAR, Dr. VICTOR SEGRERA BOSSA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 73.089.299, residente en el Cartagena, Bolívar, Barrio Bocagrande Avenida San Martin, Edificio Cerro Mar, apartamento 202 y con sitio de trabajo en el Municipio de Santa Catalina, Bolívar, Hospital Local de Santa Catalina, Bolívar, Barrio Abajo, Carretera de la Cordialidad ; quien deberá cumplirla en el lugar que posteriormente se señale. Igualmente, se le impone al antes mencionado, una MULTA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, denominada DTN- multas y cauciones- Consejo Superior de la Judicatura , Código Rentístico 5011-02-03.

TERCERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consúltese el presente fallo. Por secretaria remítase al superior para lo de su cargo. ...

Atentamente:


DEIVIS W. CASTRO MORALES.

Secretario



Recibido
7/Abril
10:35

Doctora:

Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Juez promiscuo Municipal de Santa Catalina

E.S.D.

Referencia: Solicitud de impulso procesal a incidente de desacato con radicado 109 de 2015.

Con el debido respeto acostumbrado, los trabajadores de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas según cuadro anexo a este memorial, actuando en nuestros nombres propios, amparados en el derecho a acceder de forma efectiva a la administración de justicia, respetuosamente solicitamos ante su Honorable Despacho proceder dar impulso procesal al desacato arriba referenciado, en la medida en que han pasado 3 meses y 24 días desde que se presentó la solicitud de cumplimiento del fallo e incidente de Desacato y su despacho no ha tomado una determinación al respecto de si lo concede o no, en ese orden, es importante que tenga en cuenta que aunque el señor Segrera quien oficia como Gerente supuestamente está incapacitado, aún no se ha encargado a nadie y por ende el nominador en este caso la Junta Directiva de la entidad, que tienen conocimiento de esta acciones judiciales, también se muestran reacias a cumplirla.

Por otro lado y muy respetuosamente me permito recordarle que mediante Sentencia C-367 de 2014, la Honorable Corte Constitucional ha establecido los términos para resolver los incidentes de desacato promovidos dentro de las acciones de tutela, en la medida que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no los estableció.

Bajo esos parámetros y teniendo en cuenta que en el presente incidente no hay pruebas que practicar, solicitó que se apliquen los términos establecidos en dicha jurisprudencia, en consideración a que en este momento no contamos con ninguna fuente de ingresos económicos con los cuales podamos subsistir, teniendo en cuenta que nos adeudan todos los meses que van corridos del año 2015 y como usted entenderá nuestras familias están siendo afectada y estamos vulnerables ante cualquier situación adversa que se pueda presentar.

Recibimos notificaciones en la siguiente dirección; Urbanización Villas de la Candelaria, Mz 10 - Lote 6 Cartagena de Indias, teléfono: 3126097505
 Email: rebecamartelog@hotmail.com

C.C. Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

De Usted Señor Juez, atentamente:

Los trabajadores de la ESE Hospital Local Santa Catalina de Alejandría

NOMBRE	CÉDULA	FIRMAS
Neila Isabel Sarmiento Mendoza	45.437.829	Neila Sarmiento M.
Fidia Tovar Flórez	23.136.312	Fidia Tovar Flórez
Orlinda María Pacheco Hurtado	23.136.256	Orlinda Pacheco H.
Madelcy Jiménez Jiménez	23.141.114	Madelcy Jiménez J.
Clariveth de la Hoz Junco	23.136.462	Clariveth
Carmiña Correa García	33.158.889	
Rebeca Martelo Galera	23.141.123	Rebeca Martelo Galera
Josefina Ramírez Jiménez	23.135.917	Josefina Ramírez J.
Oswaldo Cassiani Olivo	73.072.099	Oswaldo Cassiani
Etilda Rosa Vega Izquierdo	23.136.071	Etilda Izquierdo Vega
Guillermo Batista Meza	9.086.800	Guillermo Batista
María Beltrán Díaz	23.153.055	María Beltrán Díaz
Zoraida Isabel Villanueva	45.458.122	